

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 21/03/2024

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2011	31 10 005 00197	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARAUJO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	20/03/2024	
11001 2012	31 10 005 00092	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA JASMIN ALVAREZ ROJAS (INTERDICTA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORES. ORDENA BRINDAR INFORMACION REQUERIDA POR INTEGRACION SOCIAL	20/03/2024	
11001 2012	31 10 005 00649	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL PILAR MUÑOZ FLOREZ (INTERDICTA)	---	Auto que ordena tener por agregado HISTORIA CLINICA PCD. A LA ESPERA INFORME VALORACION DE APOYOS	20/03/2024	
11001 2012	31 10 005 00969	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FELIPE MORENO BALLESTEROS (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito GUARDADORES PARA QUE EN 30 DIAS ACTUALICEN DATOS DE NOTIFICACION	20/03/2024	
11001 2014	31 10 005 00136	Jurisdicción Voluntaria	ORIANA JOLY CASALLAS (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud BRINDAR INFORMACIONSECRETARIA DE INTEGRACION. ORDENA OFICIAR EPS PARA QUE BRINDEN DATOS DE CONTACTO	20/03/2024	
11001 2014	31 10 005 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAVIER CORTES MANRIQUE	BRILLY JOHANNA GRISALES GARCIA	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE EN 30 DIAS ALLEGUEN ESCRITURA PUBLICA	20/03/2024	
11001 2015	31 10 005 00755	Jurisdicción Voluntaria	JUAN FELIPE MATEUS CASAS (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	20/03/2024	
11001 2016	31 10 005 00295	Jurisdicción Voluntaria	JUAN MANUEL VEGA SILVA	SIN	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA E HISTORIA CLINICA. A LA ESPERA INFORME VALORACIONNDE APOYOS	20/03/2024	
11001 2016	31 10 005 00479	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GUILLERMO ESPAÑA RODRIGUEZ	SIN	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	20/03/2024	
11001 2016	31 10 005 00513	Jurisdicción Voluntaria	MARIANA MEJIA VILLAMIZAR	SIN	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORES. A LA ESPERA INFORME DE VALORACION DE APOYOS	20/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00777	Jurisdicción Voluntaria	FABIOLA MONCADA DUISABA	SIN	Auto que ordena requerir GUARDADOR PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO. AGREGA COMUNICACION	20/03/2024	
11001 31 10 005 2016 01208	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ALBERTO DAZA	... SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ORDENA VINCULAR. REQUIERE GUARDADORA	20/03/2024	
11001 31 10 005 2016 01231	Jurisdicción Voluntaria	ANACELIA DIAZ CALDERON	ANGEL ORLANDO DIAZ DIAZ	Auto que ordena oficiar EPS PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO	20/03/2024	
11001 31 10 005 2016 01271	Jurisdicción Voluntaria	HERMENCIA VELA DE PEREZ	NELCY PEREZ VELA	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito GUARDADORA PARA QUE EN 30 DIAS DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR Y ACTUALICE DATOS	20/03/2024	
11001 31 10 005 2016 01340	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE SEVERO YANGUAS GAITAN	ANA LILIA ROJAS LEAL	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA AV VILLAS. EN FIRME INGRESE	20/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00156	Jurisdicción Voluntaria	WENDY SOFIA GIL REYES (PCD)	MARTHA INES REYES	Auto que ordena requerir GUARDADORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. REQUIERE ENTIDADES	20/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00171	Jurisdicción Voluntaria	FABIAN MANRIQUE CARPITERO	CLEMENTINA CARPINTERO	Auto que ordena tener por agregado INFORME VISITA FALLIDA. REQUIERE GUARDADORES. OFICIAR SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	20/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que ordena oficiar OFICIAR BANCO AGRARIO PARA QUE CERTIFIQUE SI EL DEPOSITO JUDICIAL POR \$2.000.000 REPOSA EN EL JUZGADO	20/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 27 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M.	20/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00983	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que designa auxiliar DESIGNA TERNA PARTIDORES DE LA LISTA DE AUXILIARES	20/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00619	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERALDINNE MUÑOZ LOPEZ	BRANDON MORENO RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE MAYO/24 A LAS 9:30 A.M. - FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 10 DE MAYO/24 A LAS 10:00 A.M.	20/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00198	Otras Actuaciones Especiales	EVELIO JOSE MEJIA BARRERA	ANA INES RODRIGUEZ PAEZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR - ALLEGAR RCN	20/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00302	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALEJANDRA LADINO FUENTES	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado DESIGNA PERITO	20/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00153	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ESTARSE A LO RESUELTO EN SENTENCIA	20/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00153	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD	20/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00545	Verbal Mayor y Menor Cuan­tía	YHANESKY ALEJANDRA SARAYS UZCATEGUI FERNANDEZ	BRAHIMA LUIS SOTELDO COLMENARES	Auto que admite demanda OFICIAR CARCEL GACHETA. EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSTERIO PUBLICO. REQUIERE DTE PARA QUE RELACIONE PARIENTES. RECONOCE APODERADA	20/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00574	Especiales	JONATHAN JAVIER RUNZA MOLINA	ROBINSON ESTIWAR RUNZA MOLINA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00587	Especiales	DIANA NATALY VARGAS	JHON JAIRO ALEJO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00629	Otras Actuaciones Especiales	NNA - SOFIA CACERES MOSQUERA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado OFICIO CENTRO ZONAL - DEFENSORIA DEBE DISPONER LOS TRAMITES PARA LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE	20/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00048	Especiales	ELSY VALENCIA CALDERON	PEDRO ORLANDO DUARTE LOZANO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00049	Especiales	ANA YIBIS MURGAS MARTINEZ	JHONYS ANTONIO NEGRETE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00197 00**

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el informe rendido por los guardadores de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° del auto de 4 de octubre de 2023.

Asimismo, se adosa al plenario el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y respecto de las solicitudes de autorización de enajenación de vehículos y exoneración de cuota alimentaria incoadas, ha de advertirse que el asunto *sub examine* se contrae inicialmente a determinar si el señor José Anastasio Ramírez Bustos, cobijado en otrora oportunidad con medida de interdicción, requiere o no la designación de apoyos judiciales para su manifestación de voluntad. De ahí que, solo en ese hipotético evento, se habilite la competencia establecida en el artículo 43 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2011 00197 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93879d49b3c7c74787e4a62e24b1b9030c046db84a9e4e9a000ed5f9737614c3**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00092 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por los guardadores principal y suplente de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquella, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 12 de octubre de 2023. También, téngase por incorporada al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Ahora bien: como en dicha comunicación de Integración Social se requieren los datos de contacto de los guardadores y la persona con discapacidad, se ordena a Secretaría brindar a la mayor brevedad posible la información solicitada. Déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00092 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e576f9b90f07dc67efdbafae73eae6775b2c3381c750d96b0fd32afa1880b**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00649 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la historia clínica de la persona con discapacidad, así como la actualización de datos de notificaciones, allegados por la guardadora designada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 18 de octubre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en la precitada providencia, y que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00649 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f493caa2b919ae5a302a8e0ac7194b8c14cc64108d13c6a94fd8342e0c5009**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00969 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por virtud de la cual dio cierre al trámite de valoración de apoyos requerido en autos por falta de información, atendiendo que *“no es posible establecer comunicación con la información encontrada en el link compartido por su despacho”*. Por tanto, se impone requerimiento a los guardadores principal y suplente, señores Víctor Manuel Moreno Jiménez y Juan Diego Moreno Ballesteros, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de octubre de 2023, e informen los datos de notificación actualizados tanto propios como aquellos de la persona con discapacidad. Por secretaría líbrese el requerimiento a todas las direcciones físicas y digitales que obren en el plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00969 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5e446f5981a64317e97d2c30c49ed88434e3679460775bab0a746dc0642956**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00136 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por virtud de la cual solicitó *“información de contacto, en especial números telefónicos, que permitan establecer comunicación directa con la red de apoyo o la persona con discapacidad”*. Así, en atención a ello, se ordena a Secretaría brindar la información requerida, conforme a los datos de contacto que reposen en el plenario (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario el telegrama devuelto por la empresa de correo certificado, por causal *‘dirección errada’*. Por tanto, en atención a ello, se ordena oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la entidad prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentren afiliados los señores Martha Lucía Casallas Guzmán, Andrés Federico Joly Vega y Oriana Joly Casallas, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirvan informar los datos de contacto que reporten, tales como, direcciones físicas y digitales, y números telefónicos sean móviles o fijos. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00136 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8f9141162d3602369859155d10dea061ca30133a963af6fbec6ecbab2aa98f**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2014 00182 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte a las partes que deberán estarse a lo resuelto en auto de 9 de noviembre de 2023, sin que se de trámite a la petición incoada con base en el acta de conciliación de 22 de noviembre de esa anualidad, toda vez que la liquidación de sociedad conyugal cuenta con un trámite legalmente establecido y específico en cuanto a su formalidad mediante escritura pública, según lo previenen los artículos 1820 y ss. del c.c. De ahí que, si la misma no se realizó bajo dicha formalidad, resulte inviable reconocerle los efectos procesales del caso.

Por tanto, deberán allegar la escritura pública correspondiente dentro del término de treinta (30) días, so pena de continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a28ba08a7b94fb7552d13d1baeb7844844d76241bfba57c241b47bb5cb6d89a**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00755 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por los guardadores de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° del auto de 12 de octubre de 2023.

Asimismo, se adosa al plenario el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00755 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b3878cda0e14182153d777af700974fe7d080f4a9c87cf61478032cfc65e9a**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00295 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por la guardadora principal de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquel, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de noviembre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en la precitada providencia, y que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00295 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5d786d90be5c0997f0aabece3f9a815fb976e14caf64b636117bb677ee27e**
Documento generado en 20/03/2024 04:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00479 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por el guardador principal de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° del auto de 21 de septiembre de 2023.

Asimismo, se adosa al plenario el informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al Juzgado. Por tanto, del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00479 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee68f287a8dcf3995d66673f4a6a1be41109d47f5ba25adcec0dd5f70d84cb**
Documento generado en 20/03/2024 04:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00513 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por los guardadores principal y suplente de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquella, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de noviembre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en la precitada providencia, y que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00513 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15474e2b37ad3d617edfeebc454f52e8941123f3fa20f11cde4881dec78e22d7**
Documento generado en 20/03/2024 04:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00777 00**

De cara a una revisión integral del expediente, es preciso imponer requerimiento al guardador general de la señora Fabiola Moncada Diosaba, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de noviembre de 2023. Por Secretaría líbrese la comunicación tanto a las direcciones físicas como aquellas electrónicas que reposen en el expediente, y déjese constancia.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la comunicación proveniente de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, donde se informó que la valoración de apoyos será practicada por la Personería de Bogotá. En consecuencia, se estará a la espera de las resultas respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00777 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178e94376e5da414463592269961ee4095adb9e12e72f269a1ca54221032649**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01208 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra los informes de visita social y valoración de apoyos allegado al plenario.

Así, de conformidad con lo indicado en tales informes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **se ordena vincular** al presente asunto a la señora Milena López Daza, como persona que eventualmente podría ejercer o estar interesada en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el señor Carlos Alberto Daza, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Por lo anterior, se impone requerimiento a la guardadora de la persona con discapacidad, señora María del Tránsito Daza Daza para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a la prenombrada vinculada. Cumplido lo anterior, córrasele traslado del informe de valoración de apoyos según las previsiones del artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01208 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a055ccc1c02f5ac6a8d4630f06ae1da987bd02e122585f922817b0e2578b9b**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01231 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación allegada por la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, donde se informó que el reparto para la práctica del informe de valoración de apoyos ordenado en autos correspondió a la Personería de Bogotá. En consecuencia, se estará a la espera de las resultados del mismo.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario el telegrama devuelto por la empresa de correo certificado por causal '*no existe*' la dirección de destino. De esa manera, en atención a ello, se ordena oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la entidad prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentren afiliados los señores Anacelia Díaz Calderón, Carlos Arturo Díaz y Ángel Orlando Díaz Díaz, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva informar los datos de contacto que reporten tales como direcciones físicas y digitales y números de teléfono, sean móviles o fijos. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01231 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38bab1302981018735ddcfc5877ab84eda0bf2f975e2d530fb4b0334183a24**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01271 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se dio a saber sobre el cierre del trámite de valoración de apoyos requerido en autos, atendiendo que *“no se contó con la información pertinente para el desarrollo de la Valoración de Apoyos”*. Por tanto, se impone requerimiento a la guardadora general, señora Hermencia Vela de Pérez, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de octubre de 2023, e informe los datos de notificación actualizados tanto propios como aquellos de la persona con discapacidad. Líbrese y gesticónese la comunicación por Secretaría, a todas las direcciones físicas y digitales que obren en el plenario, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01271 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748221eb0caaf9098e3fbc23bebc2fb05f44acd8e86354110932a59a1fa0056d**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01340 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que la parte demandante describió el traslado del dictamen pericial allegado por la objetante, sin que se solicitara “*la comparecencia del perito a la audiencia*”, o se aportara “*otro o realizar ambas actuaciones*”, acorde con lo establecido en el artículo 228 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la respuesta emitida por el Banco AV Villas, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En consecuencia, como las pruebas decretadas en audiencia celebrada el 29 de junio de 2023 fueron debidamente allegadas al plenario, en firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01340 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d67e546cbb7ce38869603e95eee2aecc7ac12b4a7bf1140084dcb2327e289f**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2018 00156 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que el traslado ordenado en auto del 24 de noviembre de 2023, referente al informe de visita social allegado al plenario, venció en silencio.
2. Imponer requerimiento a la guardadora de Wendy Sofía Gil Reyes, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 13 de febrero de 2023. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica –si fuere posible-, y déjese constancia.
3. Requerir a las entidades enlistadas en el oficio 1402 de 5 de septiembre de 2023, para que dentro de los diez (10) días siguientes, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia, y comunicado mediante el citado oficio, y en todo caso, para que alleguen las resultados del informe de valoración de apoyos decretado en autos. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00156 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1cc460e1adfdb488b0995ccb335520e727d64f464b2b415a3290b016efd05**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2018 00171 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por los guardadores principal y suplente de la persona con discapacidad, así como la rendición de cuentas requerida, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de noviembre de 2023.

También, téngase por incorporado al plenario el informe de visita social fallida emitido por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En consecuencia, se impone requerimiento a los guardadores para que presten toda la colaboración requerida por la precitada entidad para la práctica del informe de valoración de apoyos decretado en autos, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar (c.g.p., art. 44, núm. 3°). Por Secretaría líbrese y gesticónese oficio a dicha entidad, para que oportunamente proceda nuevamente a realizar los trámites necesarios para la elaboración del informe de valoración de apoyos ordenado (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00171 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0c25fda769788d39c396e366ff55ea2aa78bbfba31170c3974e10c40385b0**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

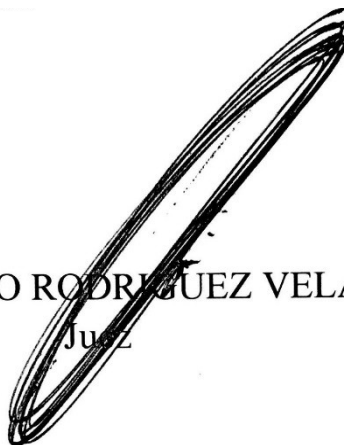
Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por descorrido el traslado ordenado en auto de 9 de noviembre de 2023, solicitándose el pago de las costas efectuado por la parte actora. No obstante, de la revisión integral del informe de títulos allegado al plenario, se evidencia que aquel constituido el 16 de agosto de 2023 por valor de \$2'000.000, no se haya referenciado. Por tanto, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia, para que a más tardar en cinco (5) días, se sirva certificar si dicho depósito reposa a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso. Remítase el oficio por el medio más expedito con copia de la consignación efectuada (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621dea750b88b902f3974d1feff10ea8128b1169413a8c22016cb270bad74d9**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00436 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporada a los autos la respuesta emitida por la DIAN, así como la certificación expedida por el contador público Arturo Cleves Rodríguez, donde consta la cantidad de acciones que posee el demandado en la sociedad Dafne Management Inc., y su valor. Por tanto, pónganse en conocimiento de los intervinientes, por el medio más expedito, para lo que estimen oportuno (ley 2213/22, art. 11). En tal sentido, por sustracción de materia, se niegan las peticiones incoadas por las partes en torno al termino otorgado para la obtención de dicha prueba.

En consecuencia, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 27 de mayo de 2024**, para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente bajo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00919 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab0adbf2342ed64ee1747199809881b1755fc8a9e4eddb10bc7763cd6afc831**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00983** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición rehecho por parte de la abogada Ivette Millán Millán. Sin embargo, de su revisión se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 14 de noviembre, 13 de julio y 23 de febrero de 2023, así como aquel de 28 de septiembre de 2022, específicamente en torno a la aplicación del numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. Por tanto, como nuevamente se presentan inconsistencias en el trabajo partitivo presentado por la partidora designada, y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del auto de 14 de noviembre de 2023, se releva del cargo y, en su lugar, se designa a tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría genérese el acta respectiva y comuníquese a los partidores su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia.

Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente, y hágase saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00983** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d176ad5d75a470afabe6e2d9420e00adae9eb741f06470a82f9f39d132638abd**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00619 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 17 de mayo de 2024**. Y para llevar a cabo la entrevista al NNA, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 10 de mayo de 2024**.

Se advierte a los interesados, que las reuniones surtirán de manera virtual bajo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00919 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653148aa3b6eb1d41e21755b5c59c5548d439af51b25ac4eb0fae29fafa738ef**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00198 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Imponer requerimiento al demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de las consecuencias legales que su omisión conlleva, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2023.
2. Advertir a los señores Sandra Carolina Rodríguez Páez y Luis Carlos Algarray Rodríguez, quienes se presentan como familiares de la persona con discapacidad, que previo a disponer lo que en derecho corresponda en lo referente a la aplicación de lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, deberán allegar los registros civiles de nacimiento correspondientes, con los que se acredite su parentesco con la señora Ana Inés Rodríguez Páez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00198 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235d31644939cdf4cfe921f8066124aace29d780c00605d20a8a308f61ae713**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00302 00**

Para los fines legales pertinentes, se releva del cargo de perito a César Rodríguez Rojas. En su lugar se designa a Reinel Rojas Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'409.980, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores desde el 29 de mayo de 2018, con número de avaluador AVAL-80409980, quien recibe notificaciones en la Calle 57-B No. 62-20 de Bogotá, teléfono 3103200118, y/o en la dirección de correo electrónico reinelrojasbe@hotmail.com. Líbresele telegrama, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, y proceder a ejercer el cargo encomendado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de 11 de julio de 2023.

Al margen de lo anterior, se reconoce a Andrea Catherine Cancino León para actuar como apoderada judicial de la guardadora designada, para los estrictos términos del poder conferido. Por Secretaría compártasele el link del expediente digital. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00302 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca754ce4763a25ca47cd247d7224f275c6b80030a1b45f411940f130218c3f**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00545 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

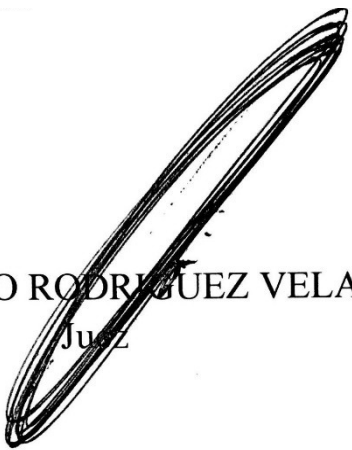
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Yhanesky Alejandra Sarays Uzcátegui Fernández contra Brahima Luis Soteldo Colmenares, respecto de la NNA I.S.S.U.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Ordenar oficio al Director del Establecimiento Carcelario de Gachetá, Cund., donde el demandado Brahima Luis Soteldo Colmenares se encuentra privado de la libertad, para que, a través suyo, se notifique al demandado sobre la existencia del presente asunto, acorde con las previsiones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría remítasele copia de las diligencias al Señor Director que corresponda, a quien se le impone requerimiento para que, efectuada la notificación ordenada, allegue a este juzgado la constancia de su cumplimiento.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
6. Imponer requerimiento al extremo demandante, para que, en el término de

ejecutoria de la presente decisión, relacione a los parientes paternos más cercanos de la NNA I.S.S.U., acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., indicando parentesco, dirección física y de correo electrónico donde reciban notificación.

7. Reconocer a Flor Amanda Molano Villagra para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00545 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eb2a26de0be256d0fdeac2a39ea6c6598a9de5f74f2ee6fe8408e10af14e35**
Documento generado en 20/03/2024 04:46:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Jonathan Javier Runza Molina contra Robinson Esteve Runza Molina
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00574 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señora Robinson Esteve Runza Molina por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hermano Jonathan Javier Runza Molina, mediante providencia de 8 de julio de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que habían sido víctimas, el señor Jonathan Javier Runza Molina solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Santiago Runza, y contra Robinson Esteve Runza Molina, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III mediante providencia de 8 de julio de 2021, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente sin ninguna condicion cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, amenazas’ en contra del accionante y sus pequeños David Santiago Runza Ortigón y Juan David Runza Ortigón, además de ordenarle ‘asistir a un curso dictado por la Personería de Bogotá sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar’ y vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan resolver los conflictos pacíficamente, respetar la diferencia, y donde se aborden conceptos de dignidad humana e igualdad’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 127 a 130, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Robinson Esteve Runza Molina, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a la accionada una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 59, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima el señor Jonathan Javier Runza Molina por parte de Robinson Esteve Runza Molina y mediante proveído de 8 de julio de 2021, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III concedió la medida de protección solicitada en favor de la víctima, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente sin ninguna condicion cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, amenazas’ en contra del accionante y sus pequeños David Santiago Runza Ortegón y Juan David Runza Ortegón, además de

ordenarle ‘asistir a un curso dictado por la Personería de Bogotá sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar’ y vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan resolver los conflictos pacíficamente, respetar la diferencia, y donde se aborden conceptos de dignidad humana e igualdad’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 127 a 130, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Robinson Esteve Runza Molina incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su hermano, a quien, no solo reconoció haber agredido verbalmente sino también mediante golpes, situación que, según manifiesta el accionante aconteció cuando su hermano desde el carro comienza a referirse a él con términos denigrantes y posteriormente baja del carro para baja de su automóvil para agredirlo físicamente; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor Jonathan Javier, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘el accionante se encontraba en la vivienda con sus pequeños, sin embargo, el hijo del accionado estaba en la ventana y al gritarle para que este entrase, el incidentado se confundió pensando que era con uno de sus niños, por lo que comenzaron a discutir y luego a agredirse físicamente’; fs. 53 a 54, *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su hermano, quien no tuvo reparo en agredirlo física, verbal y psicológicamente por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

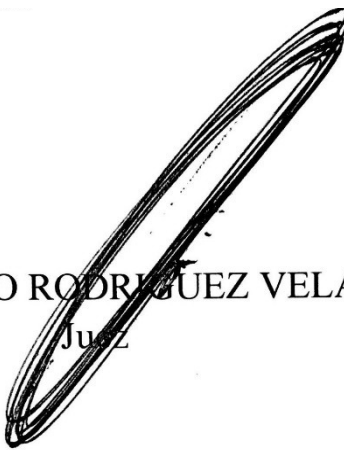
3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00574 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fcd9843d462d8e7fa10eefd0bce737896a80579e38e752dc6b3b7f7c9f36249
Documento generado en 20/03/2024 04:46:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Diana Nataly Vargas contra Jhon Jairo Alejo
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00587 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de agosto de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Jhon Jairo Alejo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Diana Nataly Vargas, mediante providencia de 30 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Diana Nataly Vargas solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Jhon Jairo Alejo, pedimento que fue concedido por la la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 30 de diciembre de 2021, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ contra la accionante, además de conminarle a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan fortalecer la dinámica familiar, construir canales de comunicación asertiva y resolución de conflictos’ y a ‘asistir a un curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 29 a 30, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Jairo Alejo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 28 de agosto de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 78 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Nataly Vargas por parte del señor Jhon Jairo Alejo y mediante proveído de 30 de diciembre de 2021, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ contra la

accionante, además de conminarle a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan fortalecer la dinámica familiar, construir canales de comunicación asertiva y resolución de conflictos’ y a ‘asistir a un curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue impugnada (fs. 29 a 30, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Jairo Alejo incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, agredió verbalmente mediante palabras denigrantes, situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando el accionado utilizó términos descalificantes para referirse a ella e incluso la amenazó de muerte si ella tuviese una relación sentimental; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana Nataly Vargas, pues con prescindencia de que el accionado incluso manifestó que no deseaba asistir a la audiencia y que incumplió la medida de protección [como de ello da cuenta el audio aportado por la accionante; WhatsApp Audio 2023- 08-28, *ib.*], adicionalmente, ni siquiera tuvo en comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

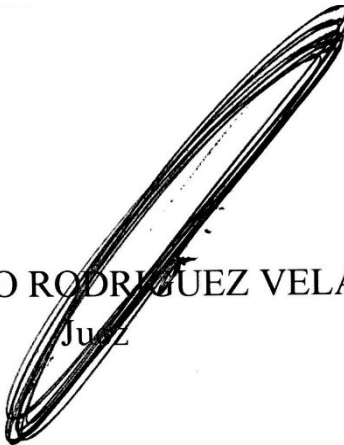
3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de agosto de 2023 por la la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00587 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be97e4cf7bee445a96250f622318b4cf254754cef2d1109acf8c915dd73501d6**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Elsy Valencia Calderón contra Pedro Orlando Duarte Lozano
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00048 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de octubre 2023 por la Comisaría 11 de Familia - Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Pedro Orlando Duarte Lozano por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Elsy Valencia Calderón, mediante providencia de 12 de febrero de 2018.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Elsy Valencia Calderón solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Pedro Orlando Duarte Lozano, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia - Suba II mediante providencia de 12 de febrero de 2018, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, acosos en lugares públicos o privados’ contra la accionante, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar la ira, mejorar las relaciones interpersonales y solucionar pacíficamente los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 24 a 25, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Pedro Orlando Duarte Lozano, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 6 de octubre 2023, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 114 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, “han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, “puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos” (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Elsy Valencia Calderón por parte del señor Pedro Orlando Duarte Lozano y mediante proveído de 12 de febrero de 2018, la Comisaría 11 de Familia - Suba II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, , ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de

violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, acosos en lugares públicos o privados’ en contra de la accionante, además de conminarle’ a ‘vincularse en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar la ira, mejorar las relaciones interpersonales y solucionar pacíficamente los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión no fue impugnada (fs. 24 a 25, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Duarte Lozano incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien reconoce haber agredido verbal y psicológicamente, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando al llegar a su vivienda después de encontrarse compartiendo con sus amigas, el accionado comienza a referirse a ella con términos denigrante manifestando incluso que ella se encontraba sosteniendo relación amorosa con otra persona [como de ello da cuenta el informe de la visita domiciliaria realizada el 10 de agosto de 2023, en donde los vecinos declaran que el incidentado es una persona agresiva, violenta y que les inspira miedo; fs 73 a 77 *ib.*]; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Elsy Valencia Calderón, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando ‘reconoce haber tratado mal a la accionante porque es recíproco y lo hace enojar’; f. 104, *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 6 de octubre 2023 por la Comisaría 11 de Familia - Suba II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de octubre 2023 por la Comisaría 11 de Familia - Suba II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00048 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2169bdf8a086aa9e5c5a9a6fdc0334a895dfdfbdf92b0204383584f5134d80fe
Documento generado en 20/03/2024 04:46:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Anayibis Murgas Martínez contra Jhonys Antonio Negrette
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00049** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de noviembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhonys Antonio Negrette por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Anayibis Murgas Martínez, mediante providencia de 6 de enero de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Anayibis Murgas Martínez solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Jhonys Antonio Negrette, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V mediante providencia de 6 de enero de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminarles a ambas partes a ‘asistir a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación y generar cambios tanto individuales como familiares’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 131 a 132, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhonys Antonio Negrette, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2023, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuatro (4) smmlv (fl. 66 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Anayibis Murgas Martínez por parte del señor Jhonys Antonio Negrette y mediante proveído de 6 de enero de 2023, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminarles a ambas partes a ‘asistir a un proceso reeducativo y terapéutico

con el objetivo de adquirir herramientas que permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación y generar cambios tanto individuales como familiares’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 131 a 132, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas, el señor Jhonny Antonio Negrete incurrió nuevamente en actos de violencia contra su compañera, a quien, en medio de una discusión, no solo agredió verbalmente, sino que le propinó una serie de golpes, situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando comenzaron a discutir porque el accionado no había dejado recursos económicos para comprar la comida de su hijo, por ello la accionante intentó salir de la vivienda, frente a lo que el accionado reacciona negativamente mediante amenazas y palabras denigrantes; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Anayibis Murgas Martínez, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de noviembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

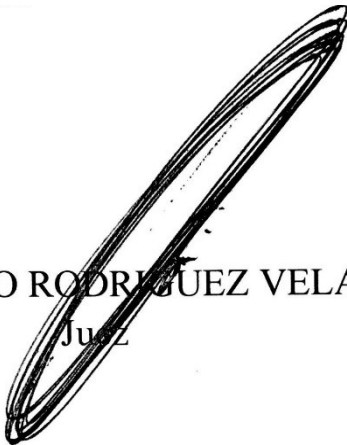
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de noviembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad.
En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00049 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876a33b06247ce862032c8028b0108ea99fe591c835c12016bd2195043010b73
Documento generado en 20/03/2024 04:46:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>